REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 695

Rad. Juzgado: 2020-00308-00

Se decide lo pertinente respecto de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **RICARDO CARDOZO TRIVIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado el examen preliminar de rigor del líbelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida por cuanto cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sumado al hecho de que la presente demanda se origina con ocasión de una pretensa vulneración de afiliación al régimen pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite último indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de primera instancia dado que las pretensiones superan los 20 S.M.L.M.S.

3. <u>En cuanto a la notificación y el traslado.</u>

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de

apoderado, término que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

> ***"Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*** *(Negrilla y subrayado del despacho).*

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

4. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS.

5. Vinculación oficiosa de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará la vinculación oficiosa de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionad entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad de seguridad social vinculada como parte demandada dentro del presente asunto y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso.

La mencionada notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, se realizará por la Secretaría de este Despacho Judicial, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013. En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por dicha entidad para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **RICARDO CARDOZO TRIVIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en el art. 74 y s.s. del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas aportada para el efecto.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del art. 610 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que tenga conocimiento de la admisión de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr**. LUIS JERONIMO PEREZ PEREZ,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.805.124 y profesionalmente con la tarjeta No. 222.278 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por estado electrónico No. **076** Hoy **12** de noviembre de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria